



CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SALTA
DIGESTO PROVINCIAL

LEY N° 1396 (Original N° 119)

Fuente: Recopilación General de Leyes, compilación ordenada de las leyes de la Provincia y sus decretos reglamentarios (Documentados compilados, ordenados y publicados por GAVINO OJEDA)

Vinos

El Senado y la Cámara de Diputados de la provincia de Salta, sancionan con fuerza de LEY

Artículo 1°.- A los efectos de la presente Ley y sus disposiciones fiscales y penales, serán considerados vinos genuinos los siguientes:

- a) Vinos comunes de mesa: los tintos, claretes y blancos elaborados con uva fresca, sin hacer uso de sustancias o manipulaciones autorizadas por las leyes vigentes para los vinos especiales y siempre que su graduación alcohólica no exceda de doce grados producidos o a producir.
- b) Vinos de corte y especiales: Los vinos naturales que no respondan a la definición anterior; los elaborados con uva ligeramente estacionada; los producidos por adición de mosto concentrado al mosto de uva fresca; los obtenidos con mosto, cuya fermentación sea detenida por agregado de alcohol; los producidos mediante los tratamientos autorizados por el art. 6° inciso 3 y 5 de la Ley Nacional 4.363, como así también, todos los vinos cuya graduación alcohólica exceda de doce grados, producidos o a producir.
- c) Vinos dulces naturales: Los obtenidos por fermentación de la uva estacionada o de mosto de uva fresca, al cual se adicione mosto concentrado y cuyo grado alcohólico provenga exclusivamente de la fermentación.
- d) Vinos espumosos: Los que contienen anhídrido carbónico producido por una segunda fermentación alcohólica en botella o en envases mayor a los elaborados por el método “champagne”, mediante el agregado de azúcar “cande” en el envase.
No están incluidos en esta denominación los productos embotellados cuya presión sea inferior a dos atmósferas o 0 grados. Cuando el anhídrido carbónico no provenga de fermentación, los vinos a los cuales les haya sido agregado, tomarán la denominación de “vinos gasificados” y esta condición se hará constar en los rótulos adheridos a los envases de venta, y
- e) Vinos de postre o licores: secos o dulces aquellos especiales que excedan de doce grados de alcohol, producidos o a producir; los obtenidos con vinos dulces naturales alcoholizados, o con los tratamientos permitidos por los incisos 3 y 4 de la Ley Nacional N° 4.363.

Art. 2°.- Serán considerados vinos no genuinos, los siguientes:

- a) Las bebidas obtenidas por fermentación de pasas;
- b) Las bebidas obtenidas con orujo o borras, ácido tartárico, azúcar y agua.
- c) Las bebidas obtenidas por agregación de agua al mosto o al vino después de elaborado.
- d) En general, las bebidas obtenidas por agregación a los vinos genuinos de sustancias que, aún siendo naturales en ellos, alteren su composición o desequilibren la relación de sus componentes.
- e) Los vinos tintos que contengan más de 36 por mil o menos de 24 por mil de extracto seco, libre de azúcar reductor y los vinos blancos con menos de 17 por mil de extracto seco libre de azúcar reductor con excepción de los vinos embotellados, siempre que se demuestre su procedencia natural, y
- f) Las mezclas de vinos genuinos con las bebidas anteriormente enumeradas.

Art. 3°.- Se admitirán como prácticas enológicas lícitas, las que son permitidas por la Ley Nacional 4.363, en su artículo 3° previa intervención de la Oficina Química Provincial o la Estación



CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SALTA
DIGESTO PROVINCIAL

Enológica de Cafayate, las que podrán modificar estas prácticas de acuerdo con los progresos de las ciencias y de las condiciones regionales de los productos.

Art. 4°.- Queda absolutamente prohibido adicionar a los vinos cualquiera de las sustancias enumeradas en el art. 4° de la Ley Nacional N° 4.363, no pudiendo ser vendidos como tales, cuando contengan aquellas sustancias.

Art. 5°.- Tampoco podrán ser vendidos ni puestos en comercio los vinos alterados y averiados por enfermedades, los cuales podrán ser destilados con la intervención de la Oficina Química Provincial o Estación Enológica de Cafayate, al solo efecto de utilizar el alcohol que contienen.

Art. 6°.- La Oficina Química Provincial y la Estación Enológica de Cafayate aconsejarán a los interesados los procedimientos lícitos que de acuerdo con lo dispuesto en el art. 6° de la Ley Nacional N° 4.363, pueden ser practicados para el perfeccionamiento de los vinos hechos.

Art. 7°.- Sólo se permitirá en las bodegas la elaboración de vinos genuinos, la destilación de orujos y vinos y la rectificación de alcoholes.

Las casas que elaboren vinos “no genuinos” sólo podrán establecerse en locales especiales e independientes de los anteriores y previa autorización del P.E. que reglamentará su funcionamiento.

Art. 8°.- La circulación y venta de los vinos no genuinos sólo podrán efectuarse previa autorización expresa del P.E. y en caso de ser acordada, deberá exigirse que los envases lleven en parte bien visible la atestación de “vinos no genuinos”.

Art. 9°.- Los vinos de otras provincias, los extranjeros introducidos al territorio y los de esta Provincia, antes de ser librados al consumo, deberán ser analizados por la Oficina Química Provincial con la intervención de la Dirección General de Rentas.

Art. 10.- A los efectos del artículo anterior y para autorizar el consumo de los vinos, todos los envases en que se transporten o vendan éstos con dicho fin deberán llevar adherida una boleta de control con los siguientes datos.

- a) La declaración de que ha sido analizado y el número del análisis respectivo otorgado por la Oficina Química Provincial.
- b) La clasificación del mismo, como: genuino tinto o genuino blanco.
- c) Nombre del fabricante, importador, cortador o comerciante.
- d) Ciudad o lugar donde estuviera situado el establecimiento, calle y número respectivo y la fecha de salida del vino de su poder.
- e) Una constancia de la Dirección General de Rentas.

Art. 11.- Los Inspectores de la Dirección General de Rentas, no permitirán la circulación o venta de los vinos cuyos envases carezcan de la boleta o los datos enumerados en el artículo anterior.

Art. 12.- Los empleados que la Dirección General de Rentas designe serán los encargados de sacar personalmente en las bodegas, comercios y almacenes las muestras de vinos de los envases y entregarlas a la Oficina Química Provincial para su análisis, las que se expedirán en el plazo perentorio sobre sus resultados estableciendo en los certificados que otorgue: si es “vino genuino apto para el consumo” y si sus componentes no están “alterados o adulterados” de acuerdo con las constancias que especifiquen los análisis de origen. En la Campaña los Receptores de Rentas o los empleados que la Dirección General de Rentas designe, tendrán a su cargo estas obligaciones.

Art. 13.- Las muestras serán tomadas siempre por triplicado y en presencia del propietario o encargado de la bodega, comercio o almacén o del encargado de las cargas en las empresas de transportes, debiendo el P.E. asesorado por la Oficina Química Provincial y Estación Enológica de Cafayate al reglamentar, establecer el procedimiento más práctico y expeditivo para la buena toma de muestra y análisis de origen de acuerdo con lo que se establece en el art. siguiente.



CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SALTA
DIGESTO PROVINCIAL

Art. 14.- Los análisis de las muestras tomadas según lo establecen los dos artículos anteriores, deberán coincidir con los análisis entregados en el lugar de salida del vino o sea con el análisis de origen so pena de multa a que dieren lugar las infracciones que excedan la tolerancia o que no se justifiquen debidamente ante la Oficina Química Provincial de acuerdo con la reglamentación vigente.

Art. 15.- Está prohibido a las empresas de transporte, recibir o transportar vinos sin que sus envases tengan la constancia escrita en las boletas de que habla el art. 11.

Art. 16.- Para el mejor cumplimiento de la presente Ley es obligatoria la inscripción en los registros de la Dirección General de Rentas de las siguientes personas:

- a) Los elaboradores de vinos genuinos a que se refiere el art. 1° de esta Ley, tengan o no bodega propia o arrendada y cualquiera que sea la procedencia de las uvas frescas o simplemente estacionada con que elaboren su vino.
- b) Los importadores de vinos de otras provincias o extranjeros.
- c) Los comerciantes o almaceneros que vendan por mayor vinos nacionales o extranjeros.
- d) Los fraccionadores o embotelladores de vinos nacionales o extranjeros.
- e) Los fabricantes de vinos no genuinos enunciados en el art. 2° de esa Ley cualquiera que sean las materias con que se elaboren dichos vinos.

Art. 17.- Todos los lugares destinados a la fabricación, depósito, comercio o venta de vinos, podrán ser visitados o inspeccionados, previa comprobación de su identidad, por los empleados que la Dirección General de Rentas designe, a cualquier hora del día.

Art. 18.- En todo lugar donde se compre o venda vino por mayor se llevarán los libros que determine la Dirección General de Rentas, los que serán rubricados por ésta y deberán ser exhibidos a los empleados en cada oportunidad que el cumplimiento de sus obligaciones así lo requiera.

Art. 19.- Se dará la tolerancia en merma de los vinos genuinos de que habla el art. 1° de esta Ley, en igual proporción a la aceptada por la reglamentación de la Ley Nacional N° 4.363, para la región andina.

Art. 20.- Queda prohibido introducir, circular u ofrecer a la venta como vinos genuinos, todos aquellos que no llenen las condiciones establecidas en el art. 1° y correlativo de esta Ley.

Art. 21.- Queda igualmente prohibido so pena de incurrir en las penalidades que establece la misma Ley, la hidratación de los vinos o alteración de las proporciones de los naturales componentes de los mismos.

Título II

Impuestos

Art. 22.- Los vinos genuinos especificados en el art. 1° de la presente Ley pagarán:

- a) Vinos comunes de mesa, de acuerdo al inciso a) del art. 1° por litro \$ 0.09.
- b) Vinos de corte y especiales; vinos dulces naturales y vinos de postre o licorosos de acuerdo al art. 1° inciso b), c) y e) pagarán un adicional por cada litro y cada 0.25 de grado alcohólico que exceda de doce grados producidos o a producir, \$ 0.01.
- c) Vinos no genuinos o bebidas, tanto de procedencia nacional como extranjera, en caso de que se autorizase su circulación y venta de acuerdo al art. 8° de la presente Ley, pagarán por litro \$ 0.60.

Art. 23.- La tasa de medio centavo por litro de vino creada como impuesto adicional por el artículo 3° de la Ley 897 de Agosto 21 de 1916, encuéntrase comprendida en los impuestos establecidos por el artículo 22 de la presente Ley, y el producido de dicha tasa será íntegramente destinado al



CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SALTA
DIGESTO PROVINCIAL

mantenimiento de la Estación Enológica Experimental de Vitivinicultura que funciona en Cafayate, de acuerdo a la mencionada Ley 897.

A tal efecto, el P.E. mantendrá una cuenta especial en el Banco Provincial de Salta, donde se depositará toda suma que se recaude por este concepto. Cubierto los gastos de mantenimiento de esta Estación, el excedente se destinará a cumplir los propósitos de creación de la misma, en el sentido de hacer de ella una escuela experimental para productos de la zona.

Art. 24.- La recaudación de estos impuestos y su contralor se hará en el tiempo, modo y forma que determinen los decretos reglamentarios del P.E.

Art. 25.- Los impuestos serán pagados por el industrial o comerciante al retirar los valores necesarios para entregar al comercio o al consumo los vinos gravados por esta Ley.

Art. 26.- Cuando el impuesto a pagar en un solo acto exceda de quinientos pesos y se efectúe el pago al contado, gozará el interesado de un descuento de 1%, si excede de mil quinientos pesos el descuento será del 2%, y si excede de tres mil pesos el descuento será del 3%.

Art. 27.- El interesado podrá abonar también el impuesto, suscribiendo pagarés a la orden de la Dirección General de Rentas, previo otorgamiento del crédito respectivo por el Ministerio de Hacienda, sin que ello importe novación, y quedando su ejecución sujeta a la Ley General de Apremio. La falta de pago de un pagaré a su vencimiento producirá automáticamente la caducidad del crédito acordado, no pudiendo aceptarse nuevos pagarés de la firma afectada sin previa rehabilitación decretada por el Ministerio de Hacienda. A tal efecto, la Tesorería de la Provincia dará inmediato aviso al Ministerio de Hacienda y a la Dirección General de Rentas de toda falta de pago.

Art. 28.- Los plazos a acordarse para los pagarés autorizados por el art. 27 serán fijados por el P.E. en el correspondiente Decreto Reglamentario.

Art. 29.- La aplicación de los impuestos establecidos en la presente Ley comenzará a regir el 1° de Enero de 1934.

Título III

Disposiciones penales

Art. 30.- Los que contravengan las disposiciones de los artículo 4° y 5° de esta Ley serán castigados con inutilización o derrame de los vinos y una multa de treinta centavos m/n. por cada litro o treinta días de arresto.

Los infractores a lo dispuesto por los artículos 7° y 8° de esta Ley serán castigados con el decomiso de la mercadería y multa de cincuenta centavos m/n. por cada litro o cuarenta y cinco días de arresto.

Igual pena se aplicará a los que infrinjan lo dispuesto por los artículos 20 y 21 de la misma.

Art. 31.- Las infracciones al pago del impuesto creado por el art. 22 de la presente Ley, de acuerdo con la reglamentación que dicte el P.E. serán castigadas con una multa equivalente del doble al décuplo del valor del impuesto.

Art. 32.- Las transgresiones a las disposiciones de esta Ley no especificadas en los artículos anteriores, serán penadas con multa de cincuenta a quinientos pesos m/n. la que podrá duplicarse en caso de reincidencias.

Art. 33.- Los Inspectores de la Dirección General de Rentas que no cumplieren o no hicieran cumplir las disposiciones de esta Ley tanto en lo relacionado con la elaboración, venta y control de vinos que establece, como así mismo en la escrupulosa aplicación del impuesto o que pidieran o aceptaran dádivas, préstamos, descuentos, garantías, obsequios u otro favor, sea cualquiera su naturaleza o valor, de personas sometidas directa o indirectamente a su autoridad en las materias de



CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SALTA
DIGESTO PROVINCIAL

que trata esta Ley o en cuyos negocios deban intervenir en el desempeño de sus funciones, incurrirán en delito y sufrirán una multa de mil a tres mil pesos m/n. que se hará efectiva directamente en la fianza que establece el art. 20 de la presente Ley con pérdida de empleo e inhabilidad para ocupar cargos públicos o empleos durante cinco años y devolución del dinero o favor recibido.

Cometerán el mismo delito las personas que hayan realizado los actos prohibidos que se enumeran en el presente artículo, en favor del empleado condenado, los cuales sufrirán igual multa y prisión de tres a seis meses, conjuntamente.

Título IV

Disposiciones generales

Art. 34.- Todo denunciante de defraudación o de infracción a la presente Ley sea o no empleado público, percibirá el 50% (cincuenta por ciento) del valor de las multas que se impusieren una vez hechas efectivas y previa deducción de gastos.

Art. 35.- La recaudación del impuesto creado por esta Ley, el cumplimiento de la misma en todas sus partes, el procedimiento a seguirse en caso de infracciones, etc., en cuanto no esté especialmente determinado en sus disposiciones se efectuará en la forma y modo que determina la Ley N° 852.

Art. 36.- Serán responsables del cumplimiento de esta Ley y de sus decretos reglamentarios, los que en el momento de iniciarse el sumario sean los poseedores o tenedores de los efectos que se tengan en contravención a las disposiciones de esta Ley o sus decretos reglamentarios.

Art. 37.- Los propietarios de las mercaderías serán responsables en cuanto a las penalidades establecidas en esta Ley, comisos y gastos del hecho de sus factores, agentes o dependientes.

Art. 38.- El impuesto que hubiere pagado el comerciante con sujeción a esta Ley por vinos que salieran del territorio de la Provincia, será devuelto al interesado previa comprobación del hecho en la forma y modo que determinen los Decretos Reglamentarios.

Art. 39.- La fiscalización y estricto cumplimiento de esta Ley estará a cargo de la Dirección General de Rentas, Oficina Química Provincial y Estación Enológica de Cafayate, por intermedio de su personal respectivo.

Art. 40.- Las autoridades policiales de la Provincia estarán obligadas a vigilar el cumplimiento de la presente Ley. En caso de infracciones en lugares donde no resida el Receptor de Rentas, procederá por sí misma a levantar el sumario correspondiente, dando cuenta directamente a la Dirección General de Rentas. En tales casos, le corresponderá la participación de la multa que determina la Ley 852.

Art. 41.- El Poder Ejecutivo reglamentará la presente Ley.

Art. 42.- Deróganse las leyes y disposiciones vigentes en la parte que se opongan a la presente.

Art. 43.- Comuníquese, etc.

Dada en la Sala de Sesiones de la H. Legislatura, a 25 días del mes de Enero del año 1934.

C. PATRON URIBURU - Juan Arias Uriburu – Mariano F. Cornejo – Adolfo Aráoz

Salta, 29 de Enero de 1934.

Téngase por Ley de la Provincia, cúmplase, comuníquese, publíquese, insértese en el Registro de Leyes y archívese.

ARÁOZ - A. García pinto (hijo)

Meh/sa-meh



CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SALTA
DIGESTO PROVINCIAL

DEROGADA

